

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Teniente Fiscal, creada en el Tribunal Supremo de Justicia por mi Real decreto de nueve del corriente, Vengo en nombrar á D. Buenaventura Alvarado, Fiscal en la Audiencia de Valladolid, y propuesto en primer lugar por el del mencionado Tribunal Supremo.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Ramon Diaz Vela, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase en la de Valladolid, vacante por ascenso de D. Buenaventura Alvarado; y en nombrar para la Fiscalia de Sevilla á D. Juan de Cardenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en Madrid.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado Don Pedro Pablo Larráz, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y Don Manuel Leon y Romero, electo para igual cargo en la de Zaragoza, Vengo en nombrar al primero para la Presidencia

de Sala de la que era electo el segundo en la referida Audiencia de Zaragoza, y á este para la que en su consecuencia queda vacante en la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 5 de Abril. Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondo, á D. Juan Hedefonso Bellido, Juez de primera instancia de la Rambla, sin perjuicio de la resolucion conveniente, segun lo que el Tribunal Supremo de Justicia proponga en vista del expediente del interesado.

Nombrar para el Juzgado de la Rambla, de entrada, en la provincia de Córdoba, á D. Joaquin Valero y Sepúlveda, electo para el de Puente del Arzobispo, accediendo á sus deseos; y para este Juzgado, de igual clase, en la de Toledo, á D. José Calonge, cesante del de Pravia.

Trasladar al Juzgado de primera instancia de Tortosa, de ascenso, en la provincia de Tarragona, á D. Tirso Travadillo, que sirve el de Arenys de Mar, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, de igual clase, en la de Barcelona, á D. Luis Maria Moreda, que sirve el de Falset; á este Juzgado, tambien de ascenso, en la de Tarragona, á D. José Fabregat, que sirve el de Tortosa, y al de Hinojosa, de entrada, en la de Córdoba, á D. José Maria Sol y Aracil, que sirve el de Lillo, accediendo á sus deseos; nombrando para el de Lillo, de igual clase, en la de Toledo, á D. Quintin Azaña, electo para el de Hinojosa, accediendo tambien á sus deseos.

Promotores fiscales.

Trasladar accediendo á sus deseos, á D. Vicente Blanes del Castillo, Promotor fiscal de Garrovillas, á la Promotoria fiscal de San Martin de Valdeiglesias, de entrada, en la provincia de Madrid, que sirve D. Pedro Gonzalez del Rio, y á este á la que aquel deja vacante, tambien de entrada en la de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Manuel Tovar Perez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ugijar, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras autoridades á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que lle venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, apelante; y de la otra José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell, vecinos de Biert, en la provincia de Gerona, apelados en rebeldia, sobre que se declare á estos exentos de pagar la cuota y multa que se les impuso como tratantes en ganado lanar sin estar matriculados:

Visto: Visto el expediente gubernativo que tuvo principio por la diligencia que en 1.º de Octubre de 1852 extendió en papel comun D. Francisco Ceno, agente investigador de Hacienda pública de la expresada provincia de Gerona, manifestando en ella haber encontrado en el mercado de la villa de Olot, celebrado en dicho dia, á los referidos José Soler y consortes con 170 cabezas de ganado lanar para su venta, y que habiéndoles exigido el correspondiente certificado de matricula, y contestado que no lo llevaban, retuvo el ganado hasta que afian-

zasen, como lo verificaron con D. José Meroles, de aquella vecindad, firmando la diligencia este y el Alcalde, como presencial al acto:

Que dada cuenta á la Superioridad por medio de oficio en que, al hacer relacion del suceso, expresaba el agente investigador que el ganado se estaba vendiendo, y que eran 170 á 200 carneros, se le mandó con fecha 12 (segun el mismo afirma, aunque no consta la orden en el expediente) proceder á la instruccion de las respectivas diligencias; y en la que estampó en 25 del propio mes en igual clase de papel, expuso que, sabedor de que en el campo ferial de Olot habia de venta un ganado lanar de mas de 200 cabezas, de José Soler, Salvio Alsina y Miguel Asprell, le interpeló por si se hallaban debidamente documentados; y repusieron que el ganado era de propiedad de D. Juan Alverich, de Olot, presentandó al efecto una certificacion del Secretario de Ayuntamiento, en justificacion de hallarse aquel matriculado, y una guia expedida por la Administracion por 276 cabezas de lanar á favor del mismo; lo que creyó envolver algun misterio, como realmente lo comprobaba el oficio del Alcalde de Biert que se le trascribia (el cual y la guia tampoco obran en el expediente), suponiendo ser el ganado de la propiedad de los denunciados y producto de su ganaderia:

Que en virtud de estas diligencias, el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administracion de contribuciones directas y por decreto de 8 de Noviembre, impuso á los tres referidos como defraudadores la multa señalada en el art. 77 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, en la cantidad correspondiente al duplo de la cuota de tarifa, que fué satisfecha por los mismos sin perjuicio de sus derechos.

Vista la demanda, que á nombre de Soler, Alsina y Plana Asprell se entabló ante el Consejo provincial de Gerona, con la pretension de que se declarase no haber lugar á inscribirles forzosamente en la matricula del subsidio industrial como tratantes en ganado lanar, por no haber ejercido nunca semejante tráfico, ni salido de su clase de labradores con ganaderia propia, ni á exigirles multa alguna por dicho concepto; revocándose la providencia gubernativa, y mandando devolverles la cantidad de-

positada, con resarcimiento de daños y perjuicios, e imposición de las costas á quien correspondiese:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la citada providencia:

Vista la certificacion del Alcalde de Canel de Adri, á cuyo distrito corresponde el pueblo de Bieri, en que se dice:

Que Soler y consortes, labradores propietarios del mismo, no eran ni habian sido nunca tratantes en ganado lanar ni de otra especie, limitándose al cultivo de sus tierras y cria de varios ganados, del mismo modo que lo practicaban los demas labradores de la comarca:

Vista la prueba testifical suministrada por los apelados en primera instancia, cuyas articulaciones contestan los testigos confirmando el contenido en la anterior certificacion:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 3 de Febrero de 1854, por la que se revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, absolviendo á los demandantes del pago de la cuota y multa, y mandando que se oficiase al Gobernador civil de la provincia haciéndole notar la falta del agente investigador en cuanto al uso del papel sellado de oficio en las diligencias de los folios segundo y cuarto:

Vista la apelacion que de esta sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, la cual le fué admitida, citando á las partes para ante mi Consejo Real:

Vistos el escrito de mejora de dicha apelacion, presentado por mi Fiscal en 6 de Junio del mismo año con la pretension de que se revoque la sentencia apelada y mande llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia; el otro si de dicho escrito en que acusó la rebeldía á los apelados por no haber comparecido á usar de su derecho, y el auto por el cual se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vistas las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar en esta segunda instancia:

Vistos el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 sobre contribucion industrial y de comercio y tarifas que deben observarse; las alteraciones introducidas por el de 20 de Octubre de 1852; los artículos 2.º, 4.º y 47 de aquel Real decreto, y la tabla de exenciones contenida en sus números 4.º y 5.º

Considerando que no se ha probado en manera alguna que José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell en 1852 ni anteriormente se hayan dedicado á la compra y venta de ganados como tratantes en este ramo de industria:

Considerando que, por el contrario, han justificado por documentos y testigos que son labradores con yuntas y terreno de su propiedad para el cultivo y pastos del ganado que crian de diferentes especies, incluso el lanar, vendiendo únicamente las reses viejas y sobrantes:

Considerando que la cuota de contribucion que se les repartió en 1852 por la riqueza pecuaria, segun el certificado traído á los autos para mejor proveer en la actual instancia, es muy bastante, aunque solo se aplique una cuarta parte al ganado lanar, para que su cria produzca el número de cabezas que se dicen presentadas en el mercado de Olot:

Considerando que la prueba de la Administracion está circunscrita á las dos informales diligencias del agente investigador, las cuales no pueden merecer crédito alguno legal por su variedad y discrepancia, y la falta de parte de los documentos en que se apoyan, mucho mas si se atiende á la sospecha que produce la omision en la primera de hechos tan importantes como los que se

refieren en la segunda: Considerando que, segun las Reales disposiciones que se han citado, se hallan exentos de contribuir por subsidio industrial y de comercio los criadores de ganados de todas clases por las ventas de los que crian en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos; y que en este caso colocan á Soler y consocios los antecedentes expuestos, interin la Administracion no pruebe lo contrario;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodica, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, Don Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza y D. José Caveda,

Vengo en confirmar la sentencia de este pleito pronunciada por el Consejo provincial de Gerona en 3 de Febrero de 1854, por la cual revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, y en su consecuencia absolvió á los demandantes José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Asprell, propietarios de Bieri, del pago de la cuota del año de 1852 y multa del duplo, que se les impusieron como tratantes ó negociantes en ganado lanar por tenerlo en el mercado de Olot en 1.º de Diciembre de dicho año; debiendo devolverseles el depósito de dicha multa de 1,800 rs., constituido en la Tesoreria de la provincia, y oficiarse con copia de la expresada sentencia al Gobernador civil de la misma provincia á los efectos que en ella se expresan.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé. (Gac. núm. 118.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 202.

HACIENDA.

La Direccion general de Consumos, casas de moneda y minas, me dice con fecha 30 de Abril último lo siguiente:

«Lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en su orden circular de 5 de Diciembre último, no ha bastado para resolver las dudas que ocurren en varias Administraciones acerca de la manera de liquidar los depósitos de comerciantes y especuladores, segun se observa por algunas consultas recibidas posteriormente. En su virtud este centro directivo acordó hacer las aclaraciones siguientes:

1.º La duracion de los depósitos es de un año contado desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre y concluido ese plazo los interesados pueden reclamar su continuacion, segun expresa la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856. Esto así es visto que cuando los comerciantes ó especuladores no hacen uso

desde 1.º de año del derecho que la ley les concede, quedan obligados á llenar en el menor tiempo por ellos elegido, las formalidades establecidas en el artículo 19 del Real decreto de 15 del referido mes y año. De otro modo, ó sea contándose el año desde la fecha de la peticion, no podría llevarse la Contabilidad con el orden y armonia que corresponde, ni se cumpliría con lo que terminantemente ordena el art. 75 de la citada Instruccion.

2.º Para concederse un depósito, es circunstancia precisa que el comerciante ó especulador que lo solicita, se obligue á introducir, cuando menos, las cantidades de cada especie que señala la tarifa núm. 3.º antes del día 31 de Diciembre del año en que el pedido tenga lugar. Ante un precepto tan explícitamente consignado en el art. 19 del Real decreto, y en el 78 de la Instruccion, no cabe el admitir que las cesiones de géneros que un comerciante haga á otro puedan servir al que las reciba para llenar el deber á que se constituyó, porque la ley exige la introduccion, y esa no tiene lugar en el caso indicado. Sentar el principio contrario, equivaldría á sancionar que las introducciones de un interesado pudiesen servir para otros muchos, lo cual se aparta de lo terminantemente mandado.

3.º La obligacion de exportar no se refiere á la mitad de lo introducido, sino de lo despachado, como se observa en el art. 19 del Real decreto; por manera que si al liquidarse un depósito á fin de año se hallan existentes tan solo 1,000 arrobas de aceite de 15,000 introducidas, queda cumplida la ley en cuanto al particular de que se trata, si resultasen exportadas 6,000 que es la mitad de las 12,000 despachadas, ya para el consumo interior, ya para otros pueblos, ó para diferentes depósitos.

4.º Si al hacerse la liquidacion resultase que se saltó á cualquiera de los dos preceptos que la ley impone y que los interesados debieron obligarse á cumplir al solicitar el depósito, éste queda como no constituido y su dueño sujeto al pago de los derechos y recargos, no de las existencias que resulten, sino de todas las especies introducidas, con deduccion tan solo de las que los hubieren ya pagado como dadas al consumo de la poblacion.

5.º Cuando de la liquidacion aparezca que en el depósito existen todas las especies introducidas, y estas sean en la cantidad que exige la tarifa número 3.º no se exigirá responsabilidad alguna al dueño de aquel, ni debe tampoco haber reparo en que renueve el depósito para el año siguiente; pero al solicitarlo habrá de expresar si es solo para dar salida á las existencias, ó si se reserva el derecho de hacer nuevas introducciones, porque en este caso debe obligarse ademas en la misma forma que al constituir el depósito por primera vez.

6.º Tampoco se exigirá responsabilidad al comerciante que no haya hecho extraccion alguna por haber cedido á otro la totalidad de las especies introducidas, si fuese en la cantidad que señala la tarifa 3.º; pero en ese caso ha de quedar obligado el que las reciba á lo que determina la prevencion 3.º de esta circular, porque de otro modo quedaba sin cumplir el primer depósito, ó sea el cedente, con uno de los dos preceptos legales.

7.º El movimiento de las especies depositadas no podrá hacerse sin conocimiento de la Administracion, bien sea porque se dé alguna parte al consumo, bien porque se cedan á otros depósitos, toda vez que así lo previene el artículo 75 de la Instruccion para los efectos del 148.

8.º De ningun modo pueden existir en los depósitos otras especies que aquellas para que estos fueron concedi-

dos; y de consiguiente las que no se hallen en ese caso, así por haber pagado los derechos, como dadas al consumo, como porque no sean de las que tienen concedido aquel derecho incurrirán en las penas que la Instruccion determina.

Y 9.º El abono del 4 por 100 que por mermas y derrames concede el artículo 77 es y se entiende cuando ellas tengan lugar, pero no en otro caso; por manera que si al hacerse la liquidacion resultase que el movimiento de las especies dadas al consumo ha producido solo un 2 por 100 de mermas y derrames, la diferencia debe entrar á formar parte de las existencias del depósito.—Del recibo de esta orden, y de quedar en cumplirla dará V. S. aviso á la brevedad posible.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la publicidad y con el objeto de que llegue á conocimiento de los individuos del comercio de esta capital. Santander 4 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

CIRCULAR NUMERO 203.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Abril último se me comunica la Real orden siguiente.

«Tomando en consideracion el Gobierno de S. M. el Emperador de los frauceses las observaciones que le ha presentado el Embajador de España en Paris, con motivo de las molestias que ocasionan á las personas que se encaminan á Francia las últimas disposiciones relativas á la expedicion de pasaportes en el extranjero, ha introducido en ellas algunas modificaciones, y en consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido mandarme diga á V. S.—1.º Que en los pasaportes que V. S. expida para el vecino imperio puede incluir la esposa y los hijos menores de edad del portador de este documento, con tal que se especifiquen los nombres, apellidos y edades de ellos; y 2.º que puede V. S. tambien inscribir en él á los criados del portador, con tal que su número no sea excesivo y se expresen los nombres, apellidos y edades.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 6 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

CIRCULAR NUMERO 204.

D. Macario Barreda, Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 10 de Mayo de 1858.—José María Palarea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Sin embargo de que la Administracion está convencida de que los encabezamientos que por la contribucion de Consumos rigen en la provincia en el año actual no exceden ni aun llegan á la importancia de los recursos que la Hacienda pone en manos de los Ayuntamientos para hacerlos efectivos, creo conveniente advertirles que con arreglo á una circular de la Direccion general de Consumos, casas de Moneda y Minas, no podrá admitirse desahucio alguno á que no acompañen los datos y noticias que dispone el artículo 182 de la Real

Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y en que no se fija, según en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demás circunstancias de la población, y se tendrá por nulo y de ningún valor, ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 185, las subastas del 234 y la elección que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Santander y Perminon. Mayo 3 de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

IDE M.

RELACION nominal de los partidos y Ayuntamientos que se hallan á cargo de los Agentes investigadores de esta provincia.

Agente D. Santiago de la Grana.

Partidos.	Ayuntamientos.
Castro-Urdiales ..	Castro-Urdiales.
	Guriezo.
	Sámano.
	Villaverde de Trucios.
	Argoños.
	Arnuero.
	Bareyo.
	Barcena de Cicero.
	Entrambasaguas.
	Escalante.
	Hazañ en Cesto.
	Lierganes.
	Maria de Cudeyo.
	Medio Cudeyo.
	Meruelo.
	Miera.
	Noja.
	Pénagos.
	Riotuerto.
	Rivamontan al Mar.
	Rivamontan al Monte.
	Santoña.
	Solórzano.
	Ampuero.
	Colindres.
	Laredo.
	Liendo.
	Limpias.
	Márron.
	Seña.
	Voto.
	Castañeda.
	Corvera.
	Puente-Viesgo.
	S. Miguel de Luena.
	Santa Maria de Cayon.
	San Pedro del Romeral.
	San Roque de Riomiera.
	Saro.
	Santiurde de Toranzo.
	Selaya.
	Vega de Pas.
	Villacarriedo.
	Villafufre.
	Arredondo.
	Amables.
	Rasines.
	Ruesga.
	Soba.
	Astillero.
	Pielagos.
	Camargo.
	Agente D. Victor Lopez Rueda.
	Cabezón de la Sal.
	Cabuérnigo.
	Los Tojos.
	Mazuerras.
	Polaciones.
	Ruente.
	Tudanca.
	Cabezón de Liébana.
	Camaleño.
	Castro y Cillorigo.
	Espinama.
	Pesaguero.
	Potes.
	Treviño.
	Vega de Liébana.

Partidos.	Ayuntamientos.
Reinosa...	Campó de Yuso.
	Campó de Suso.
	Enmedio.
	Los Carabeos.
	Marquesado de Argüeso.
	Pesquera.
	Reinosa.
	Rioseco.
	San Miguel de Aguayo.
	Santiurde de Reinosa.
	Valdeolea.
	Valderredible.
	Valdeprado.
	Anievas.
	Barcena de Pié de Concha.
	Cartes.
	Cieza.
	Los Corrales.
	Miengo.
	Molledo.
Torrelavega.....	Ongayo.
	Polanco.
	Pujayo.
	Reocin.
	Riovaldeigüña.
	San Felices de Buelna.
	Santillana.
	San Vicente Leon y Llares.
	Torrelavega.
	Alfoz de Lloredo.
	Comillas.
	Herrerías.
	Lamason.
	Peñarrubia.
S. Vicente de la Barquera ..	Rionansa.
	Ruiloba.
	S. Vicente de la Barquera.
	Valdáliga.
	Val de S. Vicente.
	Santa Cruz de Bezana.
	Villaescusa.
Santander.	Primer distrito: á cargo de Don Francisco Peramo de Rivera.
Idem.....	Segundo distrito: á cargo de D. José Espinosa.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia sobre si el perdon de la multa concedido á la Marquesa de Villadaria por la Real orden de 24 de Febrero último es extensiva á todos los que habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipotecas no hayan cumplido con la formalidad de presentar las copias á la toma de razon en los respectivos registros del ramo. Y atendiendo á que esas escrituras de liberacion ó cancelacion de hipotecas no han estado expresamente obligadas á la formacion del registro hasta que se dispuso así por la Real orden citada en cuya circunstancia se fundó el perdon de la multa á la Marquesa de Villadaria, y á que igual razon asiste para conceder la misma gracia á los que se hallaran en su caso antes de haberse publicado dicha soberana resolucion. S. M. se ha servido declarar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que el perdon de multa concedido á la Marquesa de Villadaria por Real orden de 24 de Febrero último, es extensivo á todos los que habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipotecas con anterioridad al día 1.º de este mes no hayan presentado las copias para que se tome razon de ellas en las oficinas de registro correspondientes, sin perjuicio de que se aplique la legislacion penal que rige á los que no lo hayan ó no lo hayan hecho de las otorgadas desde el

día 1.º inclusive de este mes en adelante. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole cuide de darla publicidad por medio del Boletín oficial.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y el de los Contadores de Hipotecas de la provincia. Santander 6 de Mayo de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

IDE M.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general con fecha 23 del pasado la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de Doña Maria de los Dolores Páez de la Cadena, vecina de Sanlúcar de Barrameda en la provincia de Cádiz, sobre que se perdona tanto á ella como á su hermano demente Don Juan Miguel, la multa en que han incurrido por no haber verificado en tiempo hábil la segunda presentacion en el registro de hipotecas de particion de los bienes que respectivamente heredaron por fallecimiento de otro hermano D. Juan; en cuyo expediente se ha ocurrido duda á la Administracion de Hacienda pública de Cádiz sobre la inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 por el que se señala la multa en que incurren los que no hacen esa segunda presentacion en los plazos prefijados por el artículo 8.º Y considerando que el tipo adoptado para todas las multas á que se refiere dicho Real decreto, es el de un tanto por ciento sobre el valor de las cosas sujetas al pago del derecho de hipotecas, así como que repugna á la razon y á la justicia el que las faltas menores se castiguen con mas severidad que las mayores, lo cual sucederia de aplicarse á la letra lo dispuesto en el citado párrafo del artículo 20; S. M. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y con el parecer de la Asesoria general de este Ministerio se ha dignado declarar por resolucion al caso que ha motivado este expediente, y para que sirva de regla general, que el décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en las oficinas de hipotecas, en que consiste la multa con que se castiga á los que faltan á la segunda y sucesoras presentaciones de los documentos sujetos á esa formalidad, segun dispone en su párrafo último el artículo 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, se entienda un décimo de real por ciento del valor de las fincas citadas, porque no pudo ser otro el espíritu ni la mente del legislador. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, previniéndole que á la Real orden preinserta le dé publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los Contadores de hipotecas de la provincia. Santander y Mayo 6 de 1858.—Pablo de Santiago y Perminon.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

Sin embargo de los anuncios insertos en los Boletines oficiales de esta provincia, con objeto de reclamar á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma

las certificaciones del producido en renta de los bienes de propios, tanto anuales como de lo que ingrese en cada trimestre en las Depositarias por dicho concepto, no se ha cumplido por muchos de los mismos con tan importante servicio; y como quiera también que se hallen en descubierto la mayor parte en el pago del primer trimestre ya vencido, les encargo muy particularmente que en el improrogable término de 8 días, faciliten á esta oficina las certificaciones del producto de la renta anual de dichos bienes de propios, y la de lo que ingrese en cada trimestre en las Depositarias, así como también mandar proceder al pago del 20 por 100 de aquel que se hallan adeudando: en la inteligencia que de así no hacerlo, me veré en la precision de expedir comision de apremio contra los morosos. Santander 6 de Mayo de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

IDE M.

Habiendo fallecido D. Joaquin Lopez, investigador de propiedades y derechos del Estado, en esta provincia, S. M. se ha dignado nombrar para desempeñar el destino de aquel á D. Juan Policarpo Diaz, quien tomó posesion del mismo en 15 de Abril último.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de la provincia y demas autoridades, con el fin de que no se le ponga obstáculo alguno en el cumplimiento de su deber. Santander 6 de Mayo de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

MINAS.

DON JOSE MARIA PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada Nuestra Señora de los Angeles, presentada en este Gobierno por D. José Gomez Dehesa, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento; para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Salcedo, término de Cuchia, Ayuntamiento de Miengo; linda al N. y O. con el mar cantábrico; al S. con terreno comun conocido con el nombre de Val de la Sierra; y al E. con terreno comun del pueblo de Miengo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

DON JOSE MARIA PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada La Calésera, presentada en este Gobierno por D. Manuel Catalan, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio»

en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Sierra de la Bollota, término de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo: linda al Saliente con un cerramiento llamado Solariaga, de José Estanillo; al Sur y Vendaval con dicha sierra; y al Norte con el mar.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 7 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Peñaferrea* núm. 2, presentada en este Gobierno por D. Luis Ratier, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Veneras de los Resquiles, término del Bosque y Santa Marina, Ayuntamiento de Entrambasaguas: linda por todos vientos con terreno comun de los mencionados dos pueblos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 7 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Estrella*, presentada en este Gobierno por D. Urbano de Ruiloba, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Castros de Ernaudez, término de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al E. con terreno de Manuel Arrote; al O. propiedad de Juan Solórzano; al S. con el camino real; y al N. Prado de Juan Arronte.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 7 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Urbana*, presentada en este Gobierno por D. Urbano de Ruiloba, he acordado con fecha de este día lo que sigue, sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en

el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de los hoyos de la Crespa, término de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre; linda al Saliente con helguero de herederos de Francisco Ronte; y al Poniente con terreno comun de la Cavada, sitio de la Cuesta de los Llanos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 7 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Urbana*, presentada en este Gobierno por D. Urbano de Ruiloba, he acordado con fecha de este día lo que sigue, sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en

el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de los hoyos de la Crespa, término de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre; linda al Saliente con helguero de herederos de Francisco Ronte; y al Poniente con terreno comun de la Cavada, sitio de la Cuesta de los Llanos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 7 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

DON JOSÉ MARIA PALAREA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Desconfianza Amigable*, presentada en este Gobierno por D. Urbano de Ruiloba, he acordado con fecha de este día y sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Cuesta de los Llanos, término de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre: linda al E. con Cayeja Lluveriza; al O. Cuesta de los Llanos; al S. con Rotiza de Felipe del Monte; y al N. con la misma Cuesta de los Llanos.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 7 de Mayo de 1858.—El Gobernador, José María Palarea.

Junta nacional gubernativa del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta celebrará el día diez de Junio próximo, á las nueve de su mañana, en la casa consistorial de Colindres, la subasta para la adjudicación de las obras de modificación de la carretera de Bercedo á Laredo desde la casa de los Nuevos en la inmediación de los Baños de Limpias hasta cerca de la casa de Oveja, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta reales.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta el cinco por ciento del presupuesto citado; y doble cantidad, si el depósito se hiciere en acciones de la Empresa, ó escrituras de préstamo con el interés del cinco por ciento contra ella, pues que unas y otras se admitirán, siempre que se presenten con la solemnidad y formal obligación de sus dueños; debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará

únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será por lo menos de ocho mil reales, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de mil reales cada una.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, Colindres 30 de Abril de 1858.—El Presidente, Manuel Saiz de la Calzada.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de abril de 1858, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de modificación de la carretera de Bercedo á Laredo desde la casa de los Nuevos en la inmediación de los Baños de Limpias hasta cerca de la casa de Oveja, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

Junta de instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Escuelas de niños y niñas, que se proveerán en las oposiciones de Junio próximo.

DE NIÑOS.

La escuela de Matapozuelos dotada con tres mil trescientos reales, casa y la retribucion.

La de Pollos dotada con tres mil trescientos reales, casa y veinte fanegas de trigo de retribucion de los niños.

ESCUELAS DE NIÑAS.

La de Villalba del Alcor dotada con dos mil doscientos reales al año, para casa doscientos reales y la retribucion.

En San Pedro del Atarce dotada con dos mil doscientos reales, casa y la retribucion.

En Zaratán dos mil doscientos reales, casa y la retribucion.

En Velliza se dan dos mil doscientos reales, casa y la retribucion.

En Tudela de Duero lo mismo que la anterior.

Las oposiciones para las escuelas de niños darán principio el día 11 de Junio á las 9 de la mañana en la escuela normal y las de niñas el 17 en dicho local y la misma hora. Los aspirantes presentarán con seis dias al menos de anticipacion las solicitudes acompañadas de la fé de bautismo, testimonio del título, si no presentan este, y certificación de conducta. Las maestras presentarán además labores propias de su sexo, pero sin concluir.

Pueden ser nombrados para estas escuelas por el Sr. Rector de esta Universidad literaria, los que se hallen comprendidos en el artículo 187 de la ley vigente sin necesidad de presentarse á las oposiciones.

Valladolid Mayo 1.º de 1858.—El Presidente, Clemente Linares.—Manuel Santos Martín, Secretario.

Don Alfonso José Franco, Capitan de Fragata de la Armada, Capitan de este Puerto y Comandante militar de Marina accidental del Tercio y provincia de Santander etc.

Hago saber: que el día diez y siete del que rige y hora de las doce de su

mañana, se rematará judicialmente en la oficina de esta Comandancia, un bote que fué ballado en alta mar el día 7 de Noviembre último por la lancha de pesca que patroneaba Antonio del Cerro, de la matrícula de Castro-Urdiales, estando Norte-Sur con el monte de Santoña, de veinte y tres y medio pies de eslora, veinte y dos id. de quilla, cinco y medio de manga, y dos y medio id. de puntal, el que se hallaba en buen estado, con miembros figurados al vapor, de construcción al parecer extranjera de pino y roble, claveteado en fierro, pintado de blanco por la parte exterior, con una faja negra á la borda, y por dentro de colorplomado, tasado en seiscientos reales vellon. La persona que quiera comprarle, concurra el día, hora y sitio designados, donde se admitirán las proposiciones que hiciere siendo arrepladas, rematándose por fin en el mas ventajoso postor. Dado en Santander á 7 de Mayo de 1858.—Alfonso Franco.—Por su mandado, D. Hilario Lasso de la Vega.

mañana, se rematará judicialmente en la oficina de esta Comandancia, un bote que fué ballado en alta mar el día 7 de Noviembre último por la lancha de pesca que patroneaba Antonio del Cerro, de la matrícula de Castro-Urdiales, estando Norte-Sur con el monte de Santoña, de veinte y tres y medio pies de eslora, veinte y dos id. de quilla, cinco y medio de manga, y dos y medio id. de puntal, el que se hallaba en buen estado, con miembros figurados al vapor, de construcción al parecer extranjera de pino y roble, claveteado en fierro, pintado de blanco por la parte exterior, con una faja negra á la borda, y por dentro de colorplomado, tasado en seiscientos reales vellon. La persona que quiera comprarle, concurra el día, hora y sitio designados, donde se admitirán las proposiciones que hiciere siendo arrepladas, rematándose por fin en el mas ventajoso postor. Dado en Santander á 7 de Mayo de 1858.—Alfonso Franco.—Por su mandado, D. Hilario Lasso de la Vega.

Providencias judiciales.

Don Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pelayo (a) Chicho y Bartolomé Abascal (a) Montero, vecinos de la Vega de Pas, para que dentro del término de quince dias, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue contra José Vega y otros sobre sospechas de pertenecer á una cuadrilla armada que vagaba por los montes de Espinosa de los Monteros, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina de Pomar á 30 de Abril de 1858.—Clemente Inés de la Torre.—Por su mandado, Manuel de Soto.

D. Antonio Avilés, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Interpuesta demanda de tercería de dominio por Doña Maria Abascal Gomez, contra D. Lorenzo Rogi, ausente y de ignorado paradero, y acreedores de este á los bienes que como de su privativa propiedad, así urbanos como rústicos le han sido secuestrados en el pueblo de Riotuerto, partido judicial de Entrambasaguas, comunicado traslado con emplazamiento al ejecutante, ejecutado y demas opositores por su orden con término de nueve dias; transcurridos estos y acusada la rebeldia por la parte demandante solicitando se diese por contestada la demanda supuesto no haber comparecido el demandado, preceptuándose el que se le llame nuevamente por edictos como se determina en el segundo párrafo del artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, señalándosele la mitad del término anteriormente concedido, de hecho se le cita, llama y emplaza, expidiéndose al efecto el presente. Dado en Santander á 4 de Mayo de 1858.—Antonio Avilés.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

Anuncio á los Sres. Eclesiásticos.

Los Sres. Eclesiásticos residentes en el Obispado de Santander, que tuvieren á bien el ingresar como Socios creadores en la Sociedad de Socorros mútuos del Clero, se dirigirán al Secretario de la Comision auxiliar D. Pedro Revilla, que vive en dicha ciudad, calle de la Compañía número 14, quien les informará de las diligencias que deban practicarse.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.